



Roj: **STSJ EXT 1832/2010 - ECLI: ES:TSJEXT:2010:1832**

Id Cendoj: **10037310012010100001**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **04/10/2010**

Nº de Recurso: **2/2010**

Nº de Resolución: **2/2010**

Procedimiento: **PENAL - JURADO**

Ponente: **JACINTO RIERA MATEOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.EXTREMADURA SALA CIV/PE

CACERES

SENTENCIA: 00002/2010

Procedimiento del Jurado Nº 2/2010

Ponente.: Iltmo. Sr. Don Jacinto Riera Mateos

SENTENCIA Nº 2/2010

Presidente: Excmo. Sr.:

Don Julio Márquez de Prado Pérez

Magistrados: Iltmos. Sres.:

Don Jacinto Riera Mateos

Doña Manuela Eslava Rodríguez

En Cáceres, a 4 de Octubre de 2010

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Incoada por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Villafranca de los Barros (Badajoz), por las normas de la Ley Orgánica 5/95 del Tribunal del Jurado, la causa Nº 1/07 seguido por un delito de **asesinato**, se acordó previa las oportunas actuaciones, la apertura del juicio oral, elevando el correspondiente testimonio a la Iltma. Audiencia Provincial de Badajoz, Sección Tercera, que incoó el procedimiento registrado con el Rollo Nº 1/08 y designó Magistrado Presidente a la Iltma. Sra. Doña Fidela Leonor Cercas Domínguez.

SEGUNDO.- Llegado el día señalado para el juicio oral, se celebró este con asistencia del Sra. Magistrado-Presidente y de los miembros del jurado elegidos, del Ministerio Fiscal y de los Letrados de las partes, practicándose las pruebas propuestas y admitidas, elevándose a definitivas las conclusiones, calificando el Ministerio Fiscal los hechos como "constitutivos de un delito de **asesinato**, previsto y penado en el art. 138, en relación con el art. 139 1º del Código Penal, con la concurrencia de la circunstancia agravante de aprovechamiento de las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas del art. 22.2 del Código Penal, solicitando que se impusiera a los acusados Torcuato y Jose Carlos la pena de 19 años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, conforme dispone el art. 55 de Código Penal. En concepto de responsabilidad civil una indemnización conjunta y solidaria a los padres de la víctima Abel en la cantidad de 90.000 euros, con aplicación del art. 576 de la L.E.C. en materia de intereses".

Por la Acusación Particular se califico los hechos como "constitutivos de un delito de **asesinato**, previsto y penado en el art. 138, en relación con el art. 139 1º del Código Penal, con la concurrencia de la circunstancia



agravante de aprovechamiento de las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas del art. 22.2 del Código Penal. En concepto de responsabilidad civil una indemnización conjunta y solidaria a los padres de la víctima Abel en la cantidad de 200.000 Euros, con aplicación del art. 576 de la L.E.C. en materia de intereses".

Por la defensa del acusado Torcuato , en sus conclusiones definitivas "estimó que los hechos enjuiciados no son constitutivos de delito y solicitó la libre absolución con todos los pronunciamientos favorables".

Por la defensa del acusado Jose Carlos , en sus conclusiones definitivas "estimó que los hechos enjuiciados no son constitutivos de delito y solicitó la libre absolución con todos los pronunciamientos favorables".

TERCERO.- Por la Iltra. Sra. Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado, con fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez se dictó Sentencia (Nº 23/2010), en la que, recogiendo el veredicto, se declararon como Antecedentes de Hecho los siguientes : "PRIMERO.- En sesión que tuvieron lugar los días 17, 18, 19, 20, 21, 22 del presente mes de Febrero de 2010 se celebró ante el Tribunal de Jurado, constituido en la sede de esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Badajoz, juicio oral y público en la causa instruida con el número 1 de 2007 por el Juzgado de Instrucción de Villafranca de los Barros (Badajoz), seguida por un presunto delito de **asesinato**, contra Torcuato y Jose Carlos , en el curso de las cuales se oyó a los acusados y se practicaron las pruebas testificales y periciales propuestas y admitidas por las acusaciones y defensas. SEGUNDO.- El ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como constitutivos de un delito de **asesinato**, previsto y penado en el art. 138, en relación con el art. 139 1º del Código Penal, con la concurrencia de la circunstancia agravante de aprovechamiento de las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas del art. 22.2 del Código Penal, solicitando que se impusiera a los acusados Torcuato y Jose Carlos la pena de 19 años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, conforme dispone el art. 55 de Código Penal. En concepto de responsabilidad civil una indemnización conjunta y solidaria a los padres de la víctima Abel en la cantidad de 90.000 euros, con aplicación del art. 576 de la L.E.C. en materia de intereses. TERCERO.- La Acusación Particular calificó los hechos como constitutivos de un delito de **asesinato**, previsto y penado en el art. 138, en relación con el art. 139 1º del Código Penal, con la concurrencia de la circunstancia agravante de aprovechamiento de las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas del art. 22.2 del código Penal. En concepto de responsabilidad civil una indemnización conjunta y solidaria a los padres de la víctima Abel en la cantidad de 200.000 Euros, con aplicación del art. 576 de la L.E.C. en materia de intereses. CUARTO.-La defensa del acusado Torcuato , en sus conclusiones definitivas estimó que los hechos enjuiciados no son constitutivos de delito y solicitó la libre absolución con todos los pronunciamientos favorables. QUINTO.-La defensa del acusado Jose Carlos , en sus conclusiones definitivas estimó que los hechos enjuiciados no son constitutivos de delito y solicitó la libre absolución con todos los pronunciamientos favorables."

CUARTO.- En la expresada Sentencia, con base a los fundamentos de Derecho que se estimaron oportunos, se pronunció el siguiente "FALLO: "Que DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO LIBREMENTE a los acusados Torcuato y a Jose Carlos del delito de **asesinato** que se les imputaba en esta causa, declarando de oficio las costas causadas".

QUINTO.- Notificada dicha Sentencia a las partes, por el Ministerio Fiscal se interpuso Recurso de Apelación, con base en los siguientes argumentos: "PRIMERO.-Vulneración en el procedimiento de las normas y garantías procesales causantes de indefensión en las partes acusadoras, en el proceso de selección de los candidatos a miembros del Tribunal del Jurado. SEGUNDO.-Vulneración en el procedimiento de las normas y garantías procesales en el desarrollo de la prueba, causante de indefensión en las partes acusadoras. TERCERO.- Infracción de las normas y garantías procesales, con infracción del derecho a obtener la tutela judicial efectiva en su vertiente de obtener una resolución razonada y fundada en derecho. CUARTO.- Errónea valoración de la prueba practicada que conlleva una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Como consecuencia de lo anterior SE SOLICITA de la Sala del Tribunal Superior de Justicia, que de no estimarse los anteriores y sí el presente motivo del recurso por la indebida inaplicación del tipo contenido en el Art. 138 en relación con el 139.1º del C.P., y que sea corregido pues en segunda instancia mediante una nueva Sentencia en la que se condene a ambos acusados como autores de un delito de **Asesinato**, condena absolutamente homogénea con la petición acusatoria por el mismo tipo penal, para lo que en este momento se interesa la pena de 19 años de prisión para cada uno de los acusados, con la concurrencia de la circunstancia agravante de la responsabilidad penal prevista en el Art. 22.2 del C.P., circunstancia esta que, por otra parte, si fue apreciada por el Tribunal del Jurado en el veredicto dictado".

Por el Procurador Don Juan Luis García Luengo, en nombre y representación de la Acusación-Particular se interpuso Recurso de Apelación contra la misma, por los siguientes motivos: "PRIMERO.-Al amparo del apartado a) del art. 846 bis c) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por entender, dicho sea en términos de defensa, que se ha producido una clara vulneración de las normas y garantías procesales causantes de



indefensión, que siguen la Ley Org. 5/1995 del Tribunal del Jurado en múltiples y variados aspectos. SEGUNDO.- Al amparo del apartado a) del art. 846 bis c) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por entender, dicho sea en términos de defensa, que se ha producido una clara vulneración de las normas y garantías procesales, causante de indefensión, por falta de motivación del veredicto y ello en relación con los arts. 9.3, 24.1 y 120.3 de nuestra constitución y con los arts 61.1 y 63.1 e) de la Ley 5/95. Terminando suplicando tenga por presentado este escrito, se admita y se tenga por formalizado en tiempo y forma RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia dictada en el procedimiento de referencia, y, seguido que sea el procedimiento por sus cauces, con emplazamiento de esta parte ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, se dicte sentencia que declare la nulidad del juicio, del veredicto y de la sentencia impugnada, devolviendo la causa a la Audiencia Provincial de Badajoz para que proceda a la celebración de nuevo juicio oral".

Igualmente y por la Procuradora Doña Mercedes Landin Iribarren, en nombre y representación del acusado D. Torcuato , y por la Procuradora Doña Yolanda Corchero García, en nombre y representación de don Jose Carlos , se impugnan los Recursos de Apelación interpuestos, por los motivos expresados en sus respectivos escritos, mostrando su conformidad con la Sentencia dictada.

SEXTO.- Elevadas las actuaciones a esta Sala, previo emplazamiento de las partes, y una vez personadas las mismas, por resolución de fecha veinticinco de Mayo pasado, se señala para la vista de la Apelación el día 15 de Junio de 2008 a las 10,30 horas en la Sala de Audiencia correspondiente, designándose Ponente con arreglo al turno establecido, al Ilmo. Sr. Don Jacinto Riera Mateos.

Por Providencia de 28 de Mayo de 2010, se acuerda conforme solicita la Procuradora D^a Concepción González Rodríguez la suspensión de la vista señalada por coincidir con otros señalamientos realizados con anterioridad; señalándose nuevamente el día 16 de junio a la 10,30 horas.

Por Providencia de 3 de junio se tiene por formulada por el Procurador Sr. Roncero Ávila recusación contra los Magistrados de esta Sala, dándose un plazo común de 3 días conforme establece el art. 223.3 de la L.O.P.J.. Así mismo se suspende el curso del procedimiento hasta tanto se decida el recurso de recusación.

Por resolución de 14 de junio y a tenor de lo dispuesto en el art. 225 de la L.O.P.J. pasan las actuaciones para su conocimiento a la Sala que sustituye a la actual.

Por resolución de 14 de julio, visto el contenido de la resolución puesta por la Sala del Art, 77 de la L.O.P.J., se acuerda el cese de los Magistrados que actuaban como sustitutos y se señala nuevamente para la vista de apelación el próximo día 22 de Septiembre a las 11, horas.

Por resolución de 19 de julio se acuerda la suspensión de la vista a petición de la Procuradora Sra, González Rodríguez, por coincidir con otros señalamientos realizados con anterioridad. Señalándose para el 23 de Septiembre a las 11, horas.

Por resolución de 21 de julio se acuerda la suspensión señalada a petición de la misma Procuradora, y por los mismos motivos. Señalándose para el 27 de Septiembre a las 11, horas. Celebrándose la vista con la asistencia del Ministerio Fiscal, y las partes personadas, quienes formularon las alegaciones que tuvieron por convenientes en defensa de sus respectivas tesis, conforme consta en la diligencia de vista levantada al efecto por el Sr. Secretario. Quedando las actuaciones en poder del Tribunal para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Sra. Presidente de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Badajoz, con sede en Mérida, siguiendo el veredicto del Jurado, absolvió a los acusados Torcuato y Jose Carlos del delito de **asesinato** que se les imputaba.

La Sra. Magistrado Presidente, al redactar la sentencia, no ha cumplido con lo indicado en el Artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado que se refiere a su vez, al artículo 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no habiendo expresado, tras el Encabezamiento y los Antecedentes de Hecho, en párrafos separados y numerados, los Hechos Probados y los Fundamentos de Derecho, ni ha incluido como Hechos Probados y delito objeto de absolución, el contenido del veredicto, que era lo preceptivo. Por el contrario ha incorporado a los Fundamentos de Derecho el contenido del veredicto, teniendo por ello el valor de Hechos Probados. Esta infracción procesal, según el parecer de esta Sala, no puede tener especial trascendencia porque no ha causado indefensión a ninguna de las partes.

Los recursos del Ministerio Fiscal y de la Acusación Particular coinciden parcialmente, después de haber suprimido el primero de ellos en el acto de la vista de apelación, los motivos referidos a la prohibición de la lectura de las declaraciones sumariales y a la valoración de la prueba. Por eso se van a contestar al mismo tiempo.



Alegan los recurrentes vulneración de las normas y garantías procesales causantes de indefensión a las partes acusadoras en la selección de los candidatos al Jurado y ello lo hacen al amparo del artículo 846 bis c) apartado a) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con el artículo 24 de la Constitución Española.

Conviene iniciar el estudio de los referidos motivos anticipando la reiterada doctrina jurisprudencial (por todas sentencias del Tribunal Supremo de 14 de Octubre de 2002, de 31 de mayo de 1994 y 8 de Julio de 2006) que proclaman como no toda vulneración de una norma procesal tiene relevancia constitucional al no producirse en algunos casos indefensión ni, por ello, ataque al derecho fundamental al proceso justo, debido legalmente o con todas las garantías que establece el artículo 24 de la Constitución Española.

Así lo ha declarado igualmente el Tribunal Constitucional, al señalar, de un lado (SSTC, entre varias, 145/1990, 106/1993 y 366/1993) que no toda infracción o vulneración de normas procesales produce indefensión en sentido constitucional, pues ésta sólo tiene lugar cuando se priva al justiciable de alguno de los instrumentos que el ordenamiento pone a su alcance para la defensa de sus derechos con el consiguiente perjuicio, y de otro modo, que para que pueda estimarse una indefensión con relevancia constitucional que sitúe al interesado al margen de alegar y defender en el proceso sus derechos, no basta con una vulneración puramente formal, sino que es necesario que con esa infracción formal se produzca un defecto material de indefensión, un menoscabo real y efectivo del derecho de defensa (SSTC 155/1988 y 290/1993).

La indefensión, como indica tal doctrina jurisprudencial, requiere la privación, al menos parcialmente, a una de las partes de ejercitar su potestad de alegar y, en su caso, justificar sus derechos para que le sean reconocidos o para replicar las posiciones contrarias en ejercicio del derecho de contradicción.

Manifiestan los recurrentes que, el candidato a jurado Leandro a preguntas del Ministerio Fiscal, según consta en el folio 7 del acta de selección de miembros para el Tribunal del Jurado, dijo que "conocía perfectamente al acusado Jose Carlos , por cuanto este pasaba temporadas en su localidad, Mérida, con sus abuelos a los que conoce perfectamente al ser vecinos y que éste jugaba al fútbol con equipos que él mismo entrenaba".

Respecto al segundo candidato, D. Maximiliano , alegan también en sus recursos que según consta en el folio 12 del acta de selección de miembros para el Tribunal del Jurado, a preguntas de las partes, manifestó que conocía a la víctima del **asesinato** por la que se sigue este procedimiento, diciendo "que no era una persona limpia y que en consecuencia, tenía miedo a represalias".

Lo cierto es que ambos candidatos fueron recusados por el Ministerio Público y la Acusación Particular y por ello no fueron elegidos como miembros del Jurado. Luego no han tenido ninguna intervención en el pronunciamiento del Jurado en este procedimiento. De ahí que no se haya producido ninguna indefensión, como alega la acusación particular.

La miembro del Jurado, Doña Irene , en la vista pública de 21 de febrero de 2010, presentó un escrito indicando que durante el desarrollo de las sesiones del juicio, ha podido observar al hermano del acusado, Jose Carlos , con quien tuvo amistad en años precedentes. Aportó junto al escrito una fotografía en la que aparecía ella junto al referido hermano. La Sra. Magistrado Presidente, después del debate correspondiente entre las partes, le preguntó a la candidata al jurado - folio 1.337- "si era capaz de actuar de forma imparcial para emitir un veredicto" contestando "que era capaz". De ahí que la Sra. Presidente al comprobar que no se trataba de una amistad íntima sino más bien de una relación intrascendente, consideró que podía seguir siendo miembro del Jurado, máxime cuando esa relación era indirecta respecto del referido acusado.

La Sra. Patricia , miembro suplente del Jurado, manifestó en la misma vista pública que, el día anterior la hermana del acusado, Torcuato , la abordó, manifestándole que la conocía, aspecto este que ella misma ratifica, aunque en un principio no conocía esta circunstancia de parentesco. La Sra. Magistrado Presidente, acordó después de oír a las partes que continuase en la Sala en su condición de miembro del Jurado sustituto. Lo cierto es que no hizo falta su intervención por haber existido "quórum" suficiente con los jurados titulares.

Por tanto, tampoco se produjo al considerar aptos a estos dos últimos candidatos a jurado, uno como titular y el otro como suplente, indefensión alguna para los recurrentes.

Por lo expuesto este primer motivo de los recursos no puede prosperar.

SEGUNDO.- La acusación particular en el apartado tercero, alega vulneración de las normas y garantías procesales en el desarrollo de la prueba, causante de indefensión a las partes acusadoras, al amparo del artículo 846 bis c), apartado a) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Manifiesta la recurrente que la Presidente del Tribunal no dejó que se leyesen a los acusados en la vista pública del juicio del Jurado, sus declaraciones ante el Juzgado de Instrucción para ver las contradicciones existentes.



Hemos de recordar que el artículo 46.5 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado establece "que el Ministerio Fiscal, los letrados de la acusación y los de la defensa, podrán interrogar al acusado, testigos y peritos sobre las contradicciones que estimen que existen entre lo que manifiesten en el juicio oral y lo dicho en la fase de instrucción. Sin embargo, no podrá darse lectura a dichas previas declaraciones, aunque se unirá al acta el testimonio que quien interroga debe presentar en el acto".

La reciente sentencia del Tribunal Supremo de 7 de junio de 2010, viene a indicar, a este respecto, que "el artículo 46.2 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado es una consecuencia de la inequívoca voluntad del legislador dirigida a que el Jurado decida únicamente en virtud de la prueba practicada en su presencia en el acto del juicio oral. A dicho objetivo se dirige la prohibición de que se remita al Tribunal del Jurado testimonio de actuaciones reproducibles como lo son las declaraciones del acusado, de testigos o de peritos, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, del artículo 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Para compatibilizar tal objetivo con el que inspira la norma recogida en el artículo 714 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el citado artículo 46.5 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado autoriza a interrogar a dichos acusados, testigos o peritos, recabando de ellos la explicación de la supuesta contradicción entre lo que manifiestan ante el Jurado o lo que manifestaron con anterioridad. Para que el Magistrado Presidente pueda determinar la pertinencia del requerimiento al acusado, testigo o perito, necesita conocer la veracidad de la contradicción alegada por la parte en su interrogatorio. A tal efecto la parte deberá haberse provisto del adecuado testimonio de aquella precedente declaración. Y, antes de formular la pregunta, debe facilitarlo al Magistrado Presidente, el cual, en su vista, puede decidir fundadamente la admisibilidad del requerimiento de aclaración".

En el acta de la vista de 17 de febrero de 2010, los procesados, Torcuato y Jose Carlos, negaron que hubieran matado a Abel. El Ministerio Público pidió que se testimoniasen "los folios 23 y 24, su primera declaración judicial, 3.970 a 3.974, la tercera declaración judicial, 4.899 y 4902", según consta textualmente en el folio 1282 del acta de juicio. La Sra. Presidente acordó que se aportaran los testimonios aludidos y se incorporasen a las actuaciones, cumpliendo así, escrupulosamente, con la normativa y jurisprudencia anteriormente reseñada. Por tanto, se facilitaron a los miembros del jurado las declaraciones de los acusados, siendo examinadas por los jurados antes de dictar el veredicto.

Aducía la acusación particular en su recurso, aunque no se ha referido a ello en la vista oral, vulneración de la interpretación jurisprudencial del artículo 46.5 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, porque no se le permitió aportar a las actuaciones el testimonio de la declaración sumarial de Celso, quien no declaró en el acto del juicio por haber asistido entre el público el día anterior a la sesión del jurado -folio 1.312-. Lo cierto es que la Sra. Presidente acordó que no declarase el testigo ya que de conformidad con el artículo 704 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, había dejado de ser imparcial para el Tribunal.

También alega en su recurso la acusación particular vulneración del artículo 46.2 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, en relación con un documento que aportó la defensa del acusado Jose Carlos y la Sra. Presidente admitió que lo viese el Jurado. Pretendía la defensa basar en él unas supuestas irregularidades de procedimiento atribuidas a la Guardia Civil que había intervenido como instructora de las diligencias. Lo cierto es que ese documento no fue aportado a la causa, puesto que no consta ese dato en el acta de esa sesión. En cualquier caso el artículo 46.2 de la Ley Orgánica del Tribunal de Jurado establece que "los Jurados verán por sí los libros, documentos, papeles y demás piezas de convicción a que se refiere el artículo 726 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal".

En definitiva, el Tribunal del Jurado ha actuado con absoluta imparcialidad y por tanto, no cabe apreciarse vulneración de clase alguna que haya producido indefensión por lo que deben desestimarse los motivos anteriormente alegados.

TERCERO.- Se alega por ambos recurrentes infracción de las normas y garantías procesales, como infracción del derecho a obtener una tutela judicial efectiva para obtener una resolución razonada y fundada en derecho, al amparo del artículo 846 bis c) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manifestando que el veredicto no está motivado y que debió devolverse. Por ello piden su nulidad y nuevo juicio.

Esta Sala ha reiterado en varias ocasiones que la motivación de las sentencias en cuanto sirve a la finalidad de garantizar la confianza de los ciudadanos en los tribunales y sobre todo a la de permitir a los justiciables el control de la actividad de los tribunales, no solo ha de existir sino que además ha de ser una motivación suficiente y extenderse a todas las cuestiones objeto de la resolución, para cumplir esa finalidad. Se trata de saber el por qué de la decisión.

Por ello, el Tribunal Constitucional advirtió con respecto a la motivación de las sentencias del Tribunal del Jurado, en su sentencia 169/2004, de 6 de octubre, que "la falta de la sucinta explicación a la que se refiere el artículo 61.1 d) LOTJ constituye una falta a la exigencia de motivación, proyectada al Jurado, que impone el artículo 120.3 CE y supone, en definitiva, la carencia de una de las garantías procesales que, de acuerdo



con una consolidada doctrina constitucional, se integran en el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE), en su vertiente de derecho a obtener una resolución razonablemente razonada y fundada en Derecho, que entronca de forma directa con el principio del Estado democrático de Derecho (artículo 1 CE) y con una concepción de la legitimidad de la función jurisdiccional sustentada esencialmente en el carácter vinculante de la Ley, cuya finalidad última es la interdicción de la arbitrariedad, mediante la introducción de un factor de racionalidad en el ejercicio del poder que, paralelamente, potencia el valor de la seguridad jurídica y constituye un instrumento que tiende a garantizar la posibilidad de control de las resoluciones por los Tribunales superiores mediante los recursos que legalmente procedan (por todas, STC 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6)".

El TS, enfrentado en multitud de ocasiones al cuándo considerar suficiente la motivación del veredicto conforme a la exigencia del artículo 61.1 d) LOTJ, ha explicado, entre otras muchas, en su Sentencia núm. 487/2008 de 17 de julio, que "la explicación sucinta de razones que el artículo 61.1 d) de la Ley manda incluir en el correspondiente apartado del acta de votación, puede consistir en una descripción detallada, minuciosa y crítica de la interioridad del proceso psicológico que conduce a dar por probados o no los hechos que se plasman en el objeto del veredicto. Esta opción, solo accesible a juristas profesionales, sobrepasa los niveles de conocimiento, preparación y diligencia que cabe esperar y exigir a los componentes del Jurado. A esta postura se contraponen una posición minimalista de que estando al conjunto de las pruebas practicadas, el Jurado se abstiene de otras precisiones y así las cosas, declaraba probados unos hechos y no probados otros de la totalidad de los propuestos. Esta opción podría entenderse insuficiente porque al adoptarla sólo expresa que no se ha conducido el Jurado irracionalmente, ni ha atentado contra el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. Cabe finalmente una tesis razonable intermedia, en la que el Jurado, en la sucesiva concatenación de los hechos objeto del veredicto, individualiza las pruebas y cualesquiera otros elementos de convicción cuyo impacto psicológico le persuade o induce a admitir o rehusar la versión histórica de los respectivos acontecimientos".

La conocida STS de 12 de marzo de 2003 vino a exigir la explicitación en el acta del veredicto del enlace racional, lógico y preciso entre el hecho base y el hecho declarado probado, señalando que en un caso como el allí enjuiciado era preciso individualizar los datos probatorios susceptibles de consideración a tenor del resultado de la prueba; y decir por qué de ellos se sigue la convicción de que los hechos ocurrieron de una determinada manera y no de otra. La identificación de los "elementos de convicción" ha de darse con el imprescindible detalle y no ser meramente ejemplificativa; y la "explicación" de las "razones" puede ser "sucinta", o sea, breve, pero debe producirse sin dejar duda de que las mismas existen como tales y están dotadas de seriedad suficiente. Si, por ejemplo, el Jurado se limita a consignar en el veredicto que entiende acreditado un determinado hecho por lo que han dicho el testigo A, el testigo B, el testigo C, y por lo informado por el perito E, según esa tesis, no quedaría satisfecha la exigencia legal de dejar constancia expresa de los "elementos de convicción", pues "elemento de convicción" no es lo mismo que fuente y ni siquiera que medio de prueba. Así, en la testifical, fuente de prueba es el sujeto que declara; medio de prueba, el acto de oírle contradictoriamente en declaración, y elemento probatorio (o, en la fórmula legal, "elemento de convicción"), en su caso, aquello de lo declarado que se estime convincente, con fundamento, y sirva para integrar el hecho probado o bien como base de una ulterior inferencia. Siendo así, lo que la Ley quiere es que el Jurado diga qué información considera de valor probatorio y por qué. O lo que es lo mismo que exprese qué cosas de las escuchadas (y de quién) le sirven como "elemento de convicción" o de juicio, y por qué, pues, dado que lo exigible es un discurso racional, el qué debe tener como respaldo un porqué.

Expresa esa doctrina un «canon de exigencia» que viene denominándose «máximo» y que dificulta enormemente el enjuiciamiento por el Tribunal del Jurado, pues baste examinar el artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado para constatar que la prueba de los hechos previstos por los respectivos presupuestos de hechos de los delitos en él contemplados no es posible mediante pruebas directas en exclusiva, sino que necesitarán la prueba indiciaria. En el homicidio, el "animus necandi", ad ex., sólo puede probarse por medio de pruebas indirectas: habrá que acreditarse que la muerte se produjo, pero, además, que fue producida intencionadamente por el agente.

Pero frente a ese canon de exigencia, en la tesis intermedia, también recogida en la Jurisprudencia (ad ex., STS de 12 de febrero de 2003), la sucinta explicación exige como mínimo una mera enunciación de los elementos probatorios tenidos en cuenta por ciudadanos jurados, que, si bien es cierto se trata de una obligación que no puede ser suplida por el Magistrado- Presidente, éste puede completar tal motivación. En definitiva, motivar es equivalente a determinar las fuentes de prueba, función que está directamente relacionada con la intermediación, pero que por ser los ciudadanos jurados legos en derecho, basta con una mínima motivación. En este otro canon de exigencia, se insiste en que el artículo 61.1 d) de la LOTJ solo exige una sucinta explicación de los "elementos de convicción" lo que se ha estimado por el TS que se satisface con la simple enumeración de las pruebas sobre las cuales se ha llegado a la convicción expresada en el veredicto, sin que sea preciso una



concreta motivación de los porqués se han primado unos elementos probatorios sobre otros, operación que no puede serle exigible a unos Jurados legos en derecho, y en tal sentido la STS 2421/2001 de 21 diciembre estimó cumplido el deber de motivación con la enumeración que efectuaron los Jurados en los siguientes términos: informes forenses, declaraciones de los acusados, de los testigos de la acusación y demás pruebas periciales. Se trata de términos muy semejantes a los que efectuó el Jurado en el presente caso.

El TS se ha pronunciado en distintas ocasiones a favor de una modulación del deber que impone el artículo 120. 3 CE (por todas SSTS, de 10 de febrero de 2003, 1069/2002 de 13 de junio, 384/2001 de 12 de marzo y 1240/2000 de 11 de septiembre). En la STS 487/2008, 17 de julio, se recordaba una vez más que, cuando se trata de sentencias dictadas por el Tribunal de Jurado, no puede exigirse a los ciudadanos que integran el Tribunal el mismo grado de razonamiento intelectual y técnico que debe exigirse al Juez profesional y por ello la Ley Orgánica del Tribunal de Jurado sólo requiere en el artículo 61.1 d) que conste en el acta de votación la expresión de los documentos de convicción y una sucinta explicación de las razones por las que han declarado o rechazado declarar como probados unos determinados hechos. Con ello se integra la motivación del veredicto que debe ser lo suficientemente explícita para que el Magistrado Presidente pueda cumplir con la obligación de concretar la existencia de prueba de cargo que le impone el artículo 70.2 de la Ley, completando aquellos aspectos (SSTS 956/2000 de 24 de julio; 1240/2000 de 11 de septiembre; 1096/2001 de 11 de junio). La STS 132/2004 de 4 de febrero nos dice que la motivación de la sentencia del Tribunal del Jurado viene precedida del acta de votación, que constituye su base y punto de partida, en cuanto contiene la expresión de los elementos de convicción y una sucinta explicación de las razones por las que los jurados han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados. Pero debe ser desarrollada por el Magistrado- Presidente al redactar la sentencia, expresando el contenido incriminatorio de esos elementos de convicción señalados por los jurados y explicitando la inferencia cuando se trate de prueba indiciaria o de hechos subjetivos. Se trata de una responsabilidad que la Ley impone a quien puede cumplirla, pues el Magistrado-Presidente, que ha debido asistir atento al juicio y a sus incidencias; que ha entendido en el momento procesal correspondiente que existe prueba valorable que impide la disolución anticipada; que ha redactado el objeto del veredicto, y que ha debido impartir al Jurado instrucciones claras sobre su función y la forma de cumplirla adecuadamente, debe estar en condiciones de plasmar con el necesario detalle en cada caso, cuáles son las pruebas tenidas en cuenta por los jurados y cuál es su contenido incriminatorio, así como, en caso de prueba indiciaria y de elementos subjetivos, cuál es el proceso racional que conduce de forma natural desde unos hechos ya probados hasta otros hechos, objetivos o subjetivos, necesitados de prueba (en similar dirección SSTS 1648/2002, 14 de octubre; 960/2000, 29 de mayo; 1240/2000, 11 de septiembre; 669/2001, de 18 de abril y 3545/2010, de 16 de junio).

En la STS de 8 de febrero 2010 se concluye que la motivación no constituye un requisito formal sino un imperativo de la racionalidad de la decisión, y en consecuencia constituye motivación suficiente aquella que permite a un observador imparcial apreciar que la decisión tiene un fundamento razonable y no es fruto de la mera arbitrariedad. Por ello, se viene afirmando por esta Sala, que la suficiencia de la motivación no puede ser apreciada apriorísticamente con criterios generales, sino que requiere examinar el caso concreto para ver si, a la vista de las circunstancias concurrentes, se ha cumplido o no este requisito de las resoluciones judiciales. En la STS de 11 de octubre 2006, tras admitir que "la motivación constituye un presupuesto de la racionalidad de la decisión", expresa que el examen del acta de votación debe hacerse en su conjunto y que la motivación complementaria de la sentencia debe ser tomada en consideración, así como que "es suficiente con alcanzar aquella (motivación) que permite a un observador ajeno al debate judicial, opinar si tiene un fundamento razonable o es fruto de la mera arbitrariedad".

Hay que tener en cuenta además, como indica la Sentencia del Tribunal Supremo 678/2010, de 18 de febrero, que el nivel de exigencia ha de modularse de manera diferente en función de que el Jurado suscriba un pronunciamiento de culpabilidad o inculpabilidad, debiendo ser, en este último caso, menos riguroso, pudiendo bastar al respecto la expresión de dudas acerca de la autoría del acusado. No siendo necesario dar respuestas acabadas y absolutamente detalladas, sin que sea exigible al Jurado llevar a cabo un minucioso y exhaustivo análisis de toda la actividad probatoria desplegada por las partes.

En consonancia con lo anteriormente expuesto, debemos hacer en este momento algunas precisiones sobre la motivación de las sentencias absolutorias. Así, la S.T.S. 1005/06, expone, con cita de otra muchas, que "no puede dejarse de lado que las sentencias absolutorias no necesitan motivar la valoración de pruebas que enerven una presunción existente a favor del acusado, contraria a su culpabilidad. Antes al contrario, cuentan con dicha presunción, de modo que en principio, para considerar suficientemente justificada una absolución debería bastar con la expresión de la duda acerca de si los hechos ocurrieron como sostiene la acusación. O, si se quiere, para ser más exactos, de una forma que resulte comprendida en el relato acusatorio. Pues de no ser así, no sería posible la condena por esos hechos."



Esta idea ha sido expresada en otras ocasiones por el Tribunal Supremo. Así, se decía en la STS núm. 2051/2002, que «las sentencias absolutorias también han de cumplir con la exigencia constitucional y legal de ser motivadas (art. 120.3 CE, 248.3º de la LOPJ y 142 de la LECrim), aunque no se puede requerir la misma especie de motivación para razonar y fundar un juicio de culpabilidad que para razonar y fundar su contrario. El juicio de no culpabilidad o de inocencia es suficiente, por regla general, cuando se funda en la falta de convicción del Tribunal sobre el hecho o la participación del acusado. Como se dijo en la S. 186/1998, recordada por la 1045/1998, y la 1258/2001, "la necesidad de razonar la certeza incriminatoria a que haya llegado el Tribunal es una consecuencia no sólo del deber de motivación sino del derecho a la presunción de inocencia. No existiendo en la parte acusadora el derecho a que se declare la culpabilidad del acusado, su pretensión encuentra respuesta suficientemente razonada si el Tribunal se limita a decir que no considera probado que el acusado participase en el hecho que se relata, porque esto sólo significa que la duda inicial no ha sido sustituida por la necesaria certeza. Y es claro que basta la subsistencia de la duda para que no sea posible la emisión de un juicio de culpabilidad y sea forzosa, en consecuencia, la absolución"».

También en la STS núm. 1232/2004, se puede leer que «de otra parte, su exigencia [la de motivar] será, obviamente, distinta si la sentencia es condenatoria o absolutoria. En este supuesto, la motivación debe satisfacer la exigencia derivada de la interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 de la Constitución), en tanto que el órgano jurisdiccional debe señalar que en el ejercicio de su función no ha actuado de manera injustificada, sorprendente y absurda, en definitiva, arbitraria. En la sentencia condenatoria la motivación, además de este contenido, debe expresar las razones por los que entiende que el derecho fundamental a la presunción de inocencia ha sido enervado por una actividad probatoria tenida por prueba de cargo. En otras palabras, la motivación de la sentencia absolutoria se satisface en cuanto expresa una duda sobre los hechos de la acusación, porque la consecuencia de esa duda es la no enervación del derecho a la presunción de inocencia».

CUARTO.- Sobre el objeto del veredicto, en cuya concepción intervienen las partes, pues así lo establecen los artículos. 52 y 53 de la Ley Orgánica del Tribunal de Jurado, obligan al Magistrado- Presidente, concluido el juicio oral y después de emitidos los informes y oídos los acusados, a someter al jurado por escrito el objeto del veredicto, oyendo previamente a las partes, que podrán solicitar las inclusiones o exclusiones que estimen pertinentes. Este trámite del artículo 53 se ha cumplido en este procedimiento. Pero, en cambio, la Sra, Magistrado Presidente no devolvió el acta al Jurado para nuevo trámite de audiencia, como prevé el artículo 63 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado en relación con el artículo 53 anteriormente indicado, por considerar que el acta estaba bien hecha, sin que se produjera la protesta de ninguna de las partes. Ahora bien, la falta de protesta por la ausencia de motivación del veredicto no implica que no se pueda apelar porque la infracción denunciada supone la vulneración de un Derecho Fundamental, constitucionalmente garantizado, como viene reconociéndose por el Tribunal Supremo, así, sentencia de la Sala II de 22-4-2002.

En consecuencia, el Jurado consideró probado por unanimidad que las lesiones causadas a Abel pudieron haber sido producidas por personas de otras localidades (Hecho octavo del objeto del veredicto). Que el lugar de ocurrencia de los hechos estaba solitario y oscuro con lo que al tiempo de ocurrir la agresión era difícil que pudiera recibir socorro, añadiendo el Jurado que "como no consideran responsables a Torcuato y a Jose Carlos, no existe agravante para ellos" (Hecho noveno). Que los cortes provocados a Abel en la zona cervical fueron realizados desde atrás, pero que como no consideran responsables a los acusados no les afecta la agravante. (Hecho décimo).

Así mismo, el Jurado no ha encontrado probado, también por unanimidad, que el 18 de diciembre de 2004 se produjera una discusión en la puerta de la discoteca "El Torreón" de Fuente del Maestre, entre el acusado Torcuato y Abel a causa de un botellazo en la cabeza que Abel le había propinado a Torcuato, tiempo antes, y que ocasionó la denuncia del acusado Torcuato contra la víctima. Que en la madrugada de ese mismo día, los acusados Torcuato y Jose Carlos, actuando de común acuerdo, esperasen a la víctima en el lugar conocido como "Camino del Padrón de los LLanos". Que se iniciase después una disputa entre Torcuato y Abel en la que éste sacó una navaja, arrebatándosela Torcuato, con la que le causó diversas heridas y como consecuencia Abel se cayó al suelo, quedándose de rodillas, mirando al cielo, (este hecho se considera no probado por mayoría) que seguidamente Torcuato manifestase a Jose Carlos "que hemos hecho" y "hay que ir por todas" y que a continuación Jose Carlos fuese hasta el coche de su propiedad y sacase de su interior un cuchillo de filo mixto y aprovechando la posición vencida de la víctima la degollase por sorpresa, asestándole tres cortes profundos en la región cervical, para emprender a continuación la huida, dejando a Abel desangrándose en el suelo, muriendo horas después por shock hipovolémico (hemorragia masiva). Por tanto, el Jurado, ninguno de los hechos anteriores, objeto del veredicto, ha considerado probados.

Los jurados, declaran por unanimidad, no culpables del delito de **asesinato** a Torcuato y a Jose Carlos (folios 1348 y siguientes) y manifiestan que "han atendido como elementos de convicción que después de haber escuchado los diferentes testimonios y ver las distintas pruebas periciales, entendemos que no se han



encontrado pruebas concluyentes y convincentes respecto a los acusados para declararlos culpables". Es decir, los indicios que a criterio de los recurrentes les parecían sustentar la participación de los acusados en la muerte de la víctima, han resultado insuficientes para que el Jurado logre su convicción sobre la existencia de una prueba clara de culpabilidad. El Jurado ha valorado los elementos probatorios que se le han ofrecido en el sentido de no considerarlos suficientes para disipar sus dudas. Tal valoración no puede considerarse carente de racionalidad si se toman en consideración los elementos que aparecen en la motivación del veredicto y que se plasmaron en la sentencia de instancia. Es verdad que la motivación ha sido mínima, pero suficiente para decretar la inculpabilidad de los acusados, al parecer de esta Sala que acepta como válida la tesis minimalista a la que nos hemos referido anteriormente.

Téngase en cuenta que la carga de la prueba de la existencia del hecho y de la participación en él de los acusados incumbe a las partes acusadoras. Si su tarea no se considera suficiente por ofrecer resquicios para la duda, el efecto protector de la presunción de inocencia, reforzada en este caso con la duda favorable, lleva a la absolución. De tal forma que si las pruebas practicadas no han convencido a los miembros del Jurado, no se puede obligar, como decía la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 2006, a un Órgano formado por ciudadanos legos en número de nueve, que llegan al veredicto de inculpabilidad por unanimidad, que lo desmenucen con criterios analíticos, valorativos y convincentes sobre la insuficiencia de las pruebas de cargo.

En suma, el Jurado, después de valorar lo sucedido y oído directamente por ellos en las siete sesiones del juicio oral, incluidas las declaraciones contradictorias aportadas por testimonio entre lo declarado ante el Juzgado de Instrucción y lo manifestado en el acto del juicio y después de escuchar a los numerosos testigos, a los peritos y a los instructores de las diligencias, miembros de la Guardia Civil que declararon en el acto del juicio oral, llegó a la conclusión de que no existía prueba de cargo suficiente para justificar la condena de los acusados y por ello acordaron por unanimidad declarar que no eran culpables del delito que se les imputaba y ello porque tal y como contestaron al hecho octavo del objeto del veredicto, "las lesiones causadas a la víctima, Abel, pudieron haber sido producidas por personas de otras localidades". Luego el Jurado no ha tenido claro quien fue el autor de los hechos imputados a los acusados y al no haber despejado la duda sobre la autoría, los ha absuelto.

En consecuencia, esta Sala, como recordaba la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 2006, ante la sentencia absolutoria dictada y en virtud del principio de inmediación, no puede hacer ningún pronunciamiento condenatorio sin que se haya practicado en la apelación, personalmente, nueva prueba con publicidad y contradicción, sino que tiene que respetar el relato de Hechos Probados que nos proporciona la Sentencia del Tribunal del Jurado, aunque en este caso dentro de los Fundamentos de Derecho pero con el valor de Hechos Probados.

Por lo expuesto, al no haberse acreditado ninguna vulneración de Derecho Fundamental y al haberse motivado suficientemente el Veredicto, se desestiman los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Fiscal y la Acusación Particular.

QUINTO.- Se declaran de oficio las costas del presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 240 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación

FALLAMOS

Se desestiman los Recursos de Apelación interpuestos por el Ministerio Fiscal y por el Procurador de la Acusación Particular, Sr. García Luengo, contra la Sentencia de fecha 24 de febrero de 2010, dictada en el ámbito del Tribunal del Jurado por la Ilma. Audiencia Provincial de Badajoz, Sección Tercera, con sede en Mérida, que se confirma íntegramente con declaración de las costas de oficio.

Notifíquese la presente sentencia al Ministerio Fiscal y a las partes, haciéndoles saber que cabe recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que se preparará, en su caso, mediante escrito autorizado por Abogado y Procurador, ante esta Sala, dentro de los 5 días siguientes al de la última notificación.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Firmados: Julio Márquez de Prado Pérez.- Jacinto Riera Mateos.- Manuela Eslava Rodríguez.- Rubricados."